

**INFORME SECRETARÍA: 16 de febrero de 2.023.** A despacho del señor Juez informándole que, el demandado sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., se tuvo notificado por aviso mediante auto No- 1146 del 21-10-2022, desde el día **12-09-2022, demandado que guardó silencio, ingresando a despacho al asunto para emitir decisión de fondo**, esto es, seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)**

Auto número: **0197**

**ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**  
**PROCESO : EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTES : COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y,**  
**CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**  
**DEMANDADO : SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2021-00143-00**

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TESIS DEL DESPACHO**

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados toda vez que, en el plazo legal, no se cancelaron la obligación ni propusieron excepciones.

**ARGUMENTO CENTRAL**

**PREMISAS NORMATIVAS.**

**Artículos del Código General del Proceso.**

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

### PREMISAS FÁCTICAS

Las sociedades COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y, CORBETE S.A. Y/O ALKOSTO S.A. por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago en su favor y, en contra de la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. con NIT. 817005544-8, por la suma de:

- 1. \$500.000.000.00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 008/19 del 21-jun-2019.
  - 1.1.** Por los **intereses** moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, contados desde el **24-feb-2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 17 de noviembre de 2021, por auto No. 1004 se libró mandamiento de pago.<sup>1</sup>

Por auto No. 1146 del 21-oct-2022<sup>2</sup>, se tuvo notificada a la sociedad **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** por aviso desde el día **12-sep-2022**.

Venció en **silencio** el término legal para que la ejecutada acreditara el pago que se les imputa o, presentaran excepciones.

### CONSIDERACIONES

#### El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
 "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los ejecutados no cancelaron la obligación y tampoco propusieron excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a la ejecutada, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Ver consecutivo 8 E.D.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 36 E.D.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la sociedad **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** con NIT. 817005544-8, conforme fue ordenado en proveído de mandamiento de pago No. 1004 del **17-nov-2021**.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** los intereses moratorios en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, esto es, desde el **24 de febrero de 2.021**.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$15.000.000.00**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**  
Juez

**VHM**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10f084c4a030f25cf01677bb2487a591f977f7ecc67012e78539b41e84ead7**

Documento generado en 19/02/2023 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>